

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, febrero tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2021-00004  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: PATRICIA CORONEL SIERRA.  
Demandado: BAZA MORENO LINA ROSA Y MARIN BAZA JUAN GABRIEL Y  
MARIN BAZA JHONNIS MANUEL.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el demandante en calidad de demandante PATRICIA CORONEL SIERRA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de BAZA MORENO LINA ROSA Y MARIN BAZA JUAN GABRIEL., con título valor base de recaudo, Pagare N° 053, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de UN MILLON VEINTE MIL PESOS (\$1.000.020.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PATRICIA CORONEL SIERRA en contra de BLANCO SANJUAN IDEL ALBERTO Y BARRETO GUTIERREZ MICHAEL DAVID., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Letra de Cambio por valor de UN MILLON OCHOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.804.200.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios desde el día 13 de FEBRERO del 2020, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

**TERCERO.** Notifíquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** - Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 03 - 02 - 2021

Se notifica por estado No. 013

del 04 - 02 - 2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, tres (03) de febrero del dos mil Veintiuno (2021)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** seguido por: **PATRICIA CORONEL SIERRA**  
contra: **BAZA MORENO LINA ROSA Y MARIN BAZA JUAN GABRIEL Y MARIN BAZA**  
**JHONNIS MANUEL.**

**RAD: 204004089001-2021-00004-00**

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor **BAZA MORENO LINA ROSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 26.783.876 y **MARIN BAZA JUAN GABRIEL** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.110.546, como empleados de **CENTRAL DE HERRAMIENTAS** ubicado en la Jagua de Ibirico, vía la loma, Cesar, librese los oficios respectivos. Adviértasele al empleador y 7o pagador que, en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo del bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 192-0023.768 ubicado en la transversal 10 N°8-19, Barrio el progreso en jurisdicción del municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de **LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR**, de propiedad de la señora **BAZA MORENO LINA ROSA**, identificado con C.C 26.783.876, Oficiese a la oficina de instrumentos públicos de La Jagua de Ibirico, Cesar.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **BAZA MORENO LINA ROSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 26.783.876, **MARIN BAZA JUAN GABRIEL** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.110.546 y **MARIN BAZA JHONNIS MANUEL** identificada con cedula de ciudadanía N° 12.523.874, en cuentas de ahorros corrientes o CDTs, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en Banco Davivienda, Banco de Bogota, Banco Av villas, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Coplatria, Bancolombia, Banco occidente, Banco popular, en sus oficinas en el municipio de La Jagua De Ibirico-Cesar.

**CUARTO:** Límitese el embargo hasta la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL TREINTA PESOS (\$1.500.030.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes

del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

**QUINTO:** Decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles en poder del demandado señor **BAZA MORENO LINA ROSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 26.783.876, **MARIN BAZA JUAN GABRIEL** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.110.546 y **MARIN BAZA JHONNIS MANUEL** identificada con cedula de ciudadanía N° 12.523.874, a excepción de los contenidos en el Artículo 594 en su numeral 11 del Código General del Proceso. Designese como secuestre al señor **MARCELINO MADRID LEON**, quien figura en la lista auxiliares de la justicia decretadas en el puntos 5 de este mismo auto. Comuníquese la designación para que tome la posesión el día de la diligencia. dirección de notificación Calle 7 N° 1-02 Chiriguana-cesar.

Para la práctica de la anterior. Se comisiona a la Alcaldía Municipal de la Jagua de Ibirico, Cesar. Líbrese Despacho comisorio, conforme al artículo 37 C.G.P., tendrá las facultades a las que se refiere el artículo 40 ibiñem únicamente con lo ordenado, y a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en comunicado del 19 de diciembre de 2017 en el cual el pronunciamiento precisa que "cuando son comisionados para la diligencia de entrega sirven de instrumentos de la justicia para materializar ordenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así lo disponen". En esa medida, no están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa. Anéxale a la comisión copia del mandamiento ejecutivo y de este auto acosta del demandante. Se le concede facultades para subcomisionar, mas no para relevar al secuestre a quien se le deberá notificar en la dirección que se indicó en el punto 5 de esta resolución.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
Juez

**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR**

El auto de fecha 03-02-2021

Se notifica por estado No. 013

del 04-02-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, febrero tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2021-00004  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: PATRICIA CORONEL SIERRA.  
Demandado: BAZA MORENO LINA ROSA Y MARIN BAZA JUAN GABRIEL Y  
MARIN BAZA JHONNIS MANUEL.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el demandante en calidad de demandante **PATRICIA CORONEL SIERRA**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **BAZA MORENO LINA ROSA Y MARIN BAZA JUAN GABRIEL**, con título valor base de recaudo, Pagare N° 053, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de **UN MILLON VEINTE MIL PESOS (\$1.000.020.00) M/C**.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PATRICIA CORONEL SIERRA** en contra de **BLANCO SANJUAN IDEL ALBERTO Y BARRETO GUTIERREZ MICHAEL DAVID**, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Letra de Cambio por valor de **UN MILLON OCHOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.804.200.00) M/C**, moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios desde el día 13 de FEBRERO del 2020, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

**TERCERO.** Notifíquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** - Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 03-02-2021

Se notifica por estado No. 019

del 04-02-2021

A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, tres (03) de febrero del dos mil Veintiuno (2021)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** seguido por: **PATRICIA CORONEL SIERRA**  
contra: **BAZA MORENO LINA ROSA Y MARIN BAZA JUAN GABRIEL Y MARIN BAZA**  
**JHONNIS MANUEL.**

**RAD: 264004089001-2021-00004-00**

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor **BAZA MORENO LINA ROSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 26.783.876 y **MARIN BAZA JUAN GABRIEL** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.110.546, como empleados de **CENTRAL DE HERRAMIENTAS** ubicado en la Jagua de Ibirico, vía la loma, Cesar, libérese los oficios respectivos. Adviértasele al empleador y 7o pagador que, en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo del bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 192-0023.768 ubicado en la transversal 10 N°8-19, Barrio el progreso en jurisdicción del municipio de la Jagua de Ibirico, Cesar, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de **LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR**, de propiedad de la señora **BAZA MORENO LINA ROSA**, identificado con C.C 26.783.876, Oficiese a la oficina de instrumentos públicos de La Jagua de Ibirico, Cesar.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **BAZA MORENO LINA ROSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 26.783.876, **MARIN BAZA JUAN GABRIEL** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.110.546 y **MARIN BAZA JHONNIS MANUEL** identificada con cedula de ciudadanía N° 12.523.874, en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en Banco Davivienda, Banco de Bogota, Banco Av villas, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Coplatria, Bancolombia, Banco occidente, Banco popular, en sus oficinas en el municipio de La Jagua De Ibirico-Cesar.

**CUARTO:** Límitese el embargo hasta la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL TREINTA PESOS (\$1.500.030.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes

del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.


**QUINTO:** Decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles en poder del demandado señor **BAZA MORENO LINA ROSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 26.783.876, **MARIN BAZA JUAN GABRIEL** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.110.546 y **MARIN BAZA JHONNIS MANUEL** identificada con cedula de ciudadanía N° 12.523.874, a excepción de los contenidos en el Artículo 594 en su numeral 11 del Código General del Proceso. Designese como secuestre al señor **MARCELINO MADRID LEON**, quien figura en la lista auxiliares de la justicia decretadas en el puntos 5 de este mismo auto. Comuníquese la designación para que tome la posesión el día de la diligencia. dirección de notificación Calle 7 N° 1-02 Chiriguana-cesar.

Para la práctica de la anterior. Se comisiona a la Alcaldía Municipal de la Jagua de Ibirico, Cesar. Librese Despacho comisorio, conforme al artículo 37 C.G.P., tendrá las facultades a las que se refiere el artículo 40 ibidem únicamente con lo ordenado, y a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en comunicado del 19 de diciembre de 2017 en el cual el pronunciamiento precisa que "cuando son comisionados para la diligencia de entrega sirven de instrumentos de la justicia para materializar ordenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así lo disponen". En esa medida, no están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa. Anéxete a la comisión copia del mandamiento ejecutivo y de este auto acosta del demandante. Se le concede facultades para subcomisionar, mas no para relevar al secuestro a quien se le deberá notificar en la dirección que se indicó en el punto 5 de esta resolución.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR  
El auto de fecha 03-02-2021  
Se notifica por estado No. 013  
del 07-02-2021  
A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, febrero tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2021-00005  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: PATRICIA CORONEL SIERRA.  
Demandado: BLANCO SANJUAN IDEL ALBERTO Y BARRETO GUTIERREZ  
MICHAEL DAVID.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el demandante en calidad de demandante PATRICIA CORONEL SIERRA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de BLANCO SANJUAN IDEL ALBERTO Y BARRETO GUTIERREZ MICHAEL DAVID., con título valor base de recaudo, Pagare N° 133, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de UN MILLON OCHOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.804.200.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PATRICIA CORONEL SIERRA en contra de BLANCO SANJUAN IDEL ALBERTO Y BARRETO GUTIERREZ MICHAEL DAVID., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Letra de Cambio por valor de UN MILLON OCHOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.804.200.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios desde el día 25 de FEBRERO del 2020, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. - Notifíquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso. Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CARLOS BENAIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 03-02-2021  
Se notifica por estado No. 013  
del 04-02-2021

A:

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, tres (03) de febrero del dos mil Veintiuno (2021)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** seguido por: **PATRICIA CORONEL SIERRA**  
contra: **BLANCO SANJUAN IDEL ALBERTO Y BARRETO GUTIERREZ MICHAEL DAVID.**

**RAD: 204004089001-2020-00005-00**

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor **BLANCO SANJUAN IDEL ALBERTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.624.639 y **BARRETO GUTIERREZ MICHAEL DAVID** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.110.942, como empleados de CUFRPO DE BOMBEROS ubicado en la calle 6 N° 4 -17 de la Jagua de Ibirico, Cesar, librese los oficios respectivos.

Se le advierte al empleador y pagador que, hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **BLANCO SANJUAN IDEL ALBERTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.624.639 y **BARRETO GUTIERREZ MICHAEL DAVID** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.110.942, en cuentas de ahorros corrientes o CDTs, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Av villas, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Coplatria, Bancolombia, Banco occidente, Banco popular, en sus oficinas en el municipio de La Jagua De Ibirico-Cesar.

**TERCERO:** Límitese el embargo hasta la suma de DOS MILLONES SETESCIENTOS CUATRO MIL CIEN PESOS (\$2.704.100.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

**CUARTO:** Decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles en poder del demandado señor **BLANCO SANJUAN IDEL ALBERTO Y BARRETO GUTIERREZ MICHAEL DAVID**, a excepción de los contenidos en el Artículo 594 en su numeral 11 del Código General del Proceso.



Designese como secuestre al señor **MARCELINO MADRID LEON**, quien figura en la lista auxiliares de la justicia decretadas en el punto 5 de este mismo auto. Comuníquese la designación para que tome la posesión el día de la diligencia, dirección de notificación Calle 7 N° 1-02 Chiriguana-Cesar.

Para la práctica de la anterior. Se comisiona a la Alcaldía Municipal de la Jagua de Ibirico, Cesar. Libre Despacho comisorio, conforme al artículo 37 C.G.P., tendrá las facultades a las que se refiere el artículo 40 ibidem únicamente con lo ordenado, y a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en comunicado del 19 de diciembre de 2017 en el cual el pronunciamiento precisa que "cuando son comisionados para la diligencia de entrega sirven de instrumentos de la justicia para materializar ordenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así lo disponen". En esa medida, no están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa. Anéxale a la comisión copia del mandamiento ejecutivo y de este auto acosta del demandante. Se le concede facultades para subcomisionar, mas no para relevar al secuestre a quien se le deberá notificar en la dirección que se indicó en el punto 5 de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR  
El auto de fecha 03-02-2021  
Se notifica por estado No. 013  
del 04-02-2021  
A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, febrero tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Radicado:** 204004089001-2021-00006  
**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** PATRICIA CORONEL SIERRA.  
**Demandado:** CASTRO GUEVARA DARWIN Y CARRETERO HERNANDEZ GENARO ANTONIO.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el demandante en calidad de demandante **PATRICIA CORONEL SIERRA**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **CASTRO GUEVARA DARWIN Y CARRETERO HERNANDEZ GENARO ANTONIO**, con título valor base de recaudo, Pagare N° 117, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.670.695.00) M/C**.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **PATRICIA CORONEL SIERRA** en contra de **CASTRO GUEVARA DARWIN Y CARRETERO HERNANDEZ GENARO ANTONIO**, para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Letra de Cambio por valor de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.670.695.00) M/C**, moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios desde el día 16 de noviembre del 2019, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

**TERCERO.** - Notifíquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso. Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO . CESAR

El auto de fecha 03 - 02 - 2021

Se notifica por estado No. 013

del 04 - 02 - 2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, tres (03) de febrero del dos mil Veintiuno (2021)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: PATRICIA CORONEL SIERRA contra: CASTRO GUEVARA DARWIN Y CARRETERO HERNANDEZ GENARO ANTONIO.**  
**RAD: 204004089001-2021-00006-00**

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor **CASTRO GUEVARA DARWIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.524.966 y **CARRETERO HERNANDEZ GENARO ANTONIO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.090.444.612, como empleados de la empresa **CHANEME COMERCIAL S.A.**, ubicada en la avenida Américas N° 50-51, Bogotá D.C., librese los oficios respectivos.

Adviértasele al empleador y pagador que, en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **CASTRO GUEVARA DARWIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.524.966 y **CARRETERO HERNANDEZ GENARO ANTONIO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.090.444.612, en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Av villas, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Coplatria, Bancolombia, Banco occidente, Banco popular, en sus oficinas en el municipio de La Jagua De Ibirico-Cesar.

**TERCERO:** Límitese el embargo hasta la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.506.042.00)** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

**CUARTO:** Decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles en poder de los demandados señores **CASTRO GUEVARA DARWIN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.524.966 y **CARRETERO HERNANDEZ GENARO ANTONIO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.090.444.612, a excepción de los contenidos en el Artículo 594 en su numeral 11 del Código General del Proceso. Designese como secuestre al señor **MARCELINO MADRID LEON**, quien figura en la lista auxiliares de la justicia decretadas en el puntos 5 de este mismo auto. Comuníquese la designación para que tome la posesión el día de la diligencia, dirección de notificación Calle 7 N° 1-02 Chiriguaná-cesar

Para la práctica de la anterior. Se comisiona a la Alcaldía Municipal de la Jagua de Ibirico, Cesar. Librese Despacho comisorio, conforme al artículo 37 C.G.P., tendrá las facultades a las que se refiere

el artículo 40 ibidem únicamente con lo ordenado, y a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en comunicado del 19 de diciembre de 2017 en el cual el pronunciamiento precisa que "cuando son comisionados para la diligencia de entrega sirven de instrumentos de la justicia para materializar ordenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así lo disponen". En esa medida, no están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa. Anéxelo a la comisión copia del mandamiento ejecutivo y de este auto acosta del demandante. Se le concede facultades para subcomisionar, mas no para relevar al secuestre a quien se le deberá notificar en la dirección que se indicó en el punto 5 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

Juzc.

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CÉSAR

El auto de fecha 03-02-2021

Se notifica por estado No. 013

del 04-02-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, febrero tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2021-00007  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: PATRICIA CORONEL SIERRA.  
Demandado: NAVARRO PEREZ YAED GREGORIA Y JHONY JOSE MORENO NAVARRO.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el demandante en calidad de demandante PATRICIA CORONEL SIERRA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de NAVARRO PEREZ YAED GREGORIA Y JHONY JOSE MORENO NAVARRO., con título valor base de recaudo, Pagare N° 65, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.956.800.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PATRICIA CORONEL SIERRA en contra de NAVARRO PEREZ YAED GREGORIA Y JHONY JOSE MORENO NAVARRO., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Letra de Cambio por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.956.800.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios desde el día 16 de noviembre del 2019, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. - Notifíquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Anótese la demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 03-02-2021

Se notifica por estado No. 013

del 04-02-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, tres (03) de febrero del dos mil Veintiuno (2021)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: PATRICIA CORONEL SIERRA  
contra: NAVARRO PEREZ YAED GREGORIA Y JHONY JOSE MORENO NAVARRO.  
RAD: 204004089001-2021-00007-00**

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor **JHONY JOSE MORENO NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.064.804.334, como empleados de la empresa **DIAMANTEC LTDA**, ubicada en la calle 18 N° 5-121, Valledupar, Cesar., librese los oficios respectivos. Adviértasele al empleador y/o pagador que, hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **JHONY JOSE MORENO NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.064.804.334 y **NAVARRO PEREZ YAED GREGORIA** identificado con cedula de ciudadanía N° 37-285.527, en cuentas de ahorros corrientes o CDTs, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Av villas, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Coplatria, Bancolombia, Banco occidente, Banco popular, en sus oficinas en el municipio de La Jagua De Ibirico-Cesar.

**TERCERO:** Límitese el embargo hasta la suma de CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4.435.200.00) Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P... Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

**CUARTO :** Decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles en poder de los demandados señores **JHONY JOSE MORENO NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.064.804.334 y **NAVARRO PEREZ YAED GREGORIA** identificado con cedula de ciudadanía N° 37-285.527, a excepción de los contenidos en el Artículo 594 en su numeral 11 del Código General del Proceso. Designese como secuestre al señor **MARCELINO MADRID LEON**, quien figura en

la lista auxiliares de la justicia decretadas en el puntos 5 de este mismo auto. Comuníquese la designación para que tome la posesión el día de la diligencia, dirección de notificación Calle 7 N° 1-02 Chiriguana-cesar.

Para la práctica de la anterior. Se comisiona a la Alcaldía Municipal de la Jagua de Ibirico, Cesar. Librese Despacho comisorio, conforme al artículo 37 C.G.P., tendrá las facultades a las que se refiere el artículo 40 ibidem únicamente con lo ordenado, y a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia. en comunicado del 19 de diciembre de 2017 en el cual el pronunciamiento precisa que "cuando son comisionados para la diligencia de entrega sirven de instrumentos de la justicia para materializar ordenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así lo disponen". En esa medida, no están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa. Anéxale a la comisión copia del mandamiento ejecutivo y de este auto acosta del demandante. Se le concede facultades para subcomisionar, mas no para relevar al secuestre a quien se le deberá notificar en la dirección que se indicó en el punto 5 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 03-02-2021

Se notifica por estado No. 013

del 04-02-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, febrero tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2021-00008  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: PATRICIA CORONEL SIERRA.  
Demandado: RIVERA MENDOZA SENITH PAOLA, GUTIERREZ DIAZ JOSE MARIA Y MARTINEZ MOLINA JAVIER RICARDO.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el demandante en calidad de demandante PATRICIA CORONEL SIERRA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de RIVERA MENDOZA SENITH PAOLA, GUTIERREZ DIAZ JOSE MARIA Y MARTINEZ MOLINA JAVIER RICARDO., con título valor base de recaudo, Pagare N° 132, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$2.054.300.00) M/C.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PATRICIA CORONEL SIERRA en contra de RIVERA MENDOZA SENITH PAOLA, GUTIERREZ DIAZ JOSE MARIA Y MARTINEZ MOLINA JAVIER RICARDO., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:


- a. Letra de Cambio por valor de DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$2.054.300.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Más los intereses moratorios desde el día 18 de febrero del 2020, que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

TERCERO. - Notifíquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 03-02-2021

Se notifica por estado No. 013

del 04-02-2021

A:

El Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, tres (03) de febrero del dos mil Veintiuno (2021)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** seguido por: **PATRICIA CORONEL SIERRA**  
contra: **RIVERA MENDOZA SENITH PAOLA, GUTIERREZ DIAZ JOSE MARIA Y**  
**MARTINEZ MOLINA JAVIER RICARDO.**  
**RAD: 204004089001-2021-00008-00**

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor **RIVERA MENDOZA SENITH PAOLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.0904.431.498, como empleados de la **DISTRIBUIDORA SAAC S.A.S.** el demandado **GUTIERREZ DIAZ JOSE MARIA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.107.565, como empleado de la empresa **MANPOWER**, ubicada en la calle 76 N° 54-11, Barranquilla, Atlántico y **MARTINEZ MOLINA JAVIER RICARDO** identificado con c.c 1.064.106.238, como empleado de la empresa **DRUMMOND LTDA**, ubicada en la calle 12 N° 8 - 42 OF 303 Y 304 de la jagua de Ibirico, cesar librese los oficios respectivos.

Adviértasele al empleador y/o pagador que, hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **RIVERA MENDOZA SENITH PAOLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.0904.431.498, **GUTIERREZ DIAZ JOSE MARIA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.107.565 **MARTINEZ MOLINA JAVIER RICARDO** identificado con c.c 1.064.106.238, en cuentas de ahorros corrientes o CDTS, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Av villas, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Coplatria, Bancolombia, Banco occidente, Banco popular, en sus oficinas en el municipio de La Jagua De Ibirico-Cesar.

**TERCERO:** Límitese el embargo hasta la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.081.450.00)** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P.. Oficiese al Director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

**CUARTO :** Decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles en poder de los demandados señores **RIVERA MENDOZA SENITH PAOLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.0904.431.498, **GUTIERREZ DIAZ JOSE MARIA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.064.107.565 **MARTINEZ MOLINA JAVIER RICARDO** identificado con c.c 1.064.106.238, a excepción de los contenidos en el Artículo 594 en su numeral 11 del Código General del Proceso. Designese como secuestre al señor **MARCELINO MADRID LEON**, quien figura en la lista auxiliares de la justicia decretadas en el puntos 5 de este mismo auto. Comuníquese la designación para que tome la posesión el día de la diligencia, dirección de notificación Calle 7 N° 1-02 Chiriguanácesar.

Para la práctica de la anterior. Se comisiona a la Alcaldía Municipal de la Jagua de Ibirico, Cesar. Líbrese Despacho comisorio, conforme al artículo 37 C.G.P., tendrá las facultades a las que se refiere el artículo 40 ibidem únicamente con lo ordenado, y a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia. en comunicado del 19 de diciembre de 2017 en el cual el pronunciamiento precisa que "cuando son comisionados para la diligencia de entrega sirven de instrumentos de la justicia para materializar ordenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así lo disponen". En esa medida, no están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa. Anéxele a la comisión copia del mandamiento ejecutivo y de este auto acosta del demandante. Se le concede facultades para subcomisionar, mas no para relevar al secuestre a quien se le deberá notificar en la dirección que se indicó en el punto 5 de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS BENAIDES TRESPALACIOS**  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 03-02-2021  
Se notifica por estado No. 013  
del 07-02-2021  
A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, febrero tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado: 204004089001-2021-00016  
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA.  
Demandado: ERICO VERGEL RODRÍGUEZ Y NINI JHOJANA ZULETA.

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra que el señor EDWUIN MELQUIADES AMAYA AVILA, en calidad de demandante, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de ERICO VERGEL RODRÍGUEZ Y NINI JHOJANA ZULETA., con título valor base de recaudo, Letra de Cambio, observando el despacho que el apoderado judicial solicita la ejecución por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00), el documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

**PRIMERO.** - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA en contra de ERICO VERGEL RODRÍGUEZ Y NINI JHOJANA ZULETA., para que el(los) segundo(s) pague al primero la suma de:

- Pagare N° 165517 por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/C, moneda corriente, por concepto de capital.
- Más los intereses legales desde el día 30 de enero del 2012 hasta el 30 de enero del 2019.
- Más los intereses moratorios desde el 01 de febrero del 2019 que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P...

**TERCERO.** - Notifíquese al demandado de conformidad a los artículos 290 numeral 1, 291 numeral 3, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** - Anótese la demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 03-02-2021

Se notifica por estado No. 213

del 04-02-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, tres (03) de febrero del dos mil Veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: EDWIN MELQUIADES  
AMAYA AVILA contra: ERICO VERGEL RODRÍGUEZ Y NINI JHOJANA ZULETA.  
RAD: 204004089001-2021-00016-00

Observado el escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante la cual solicita se decrete las medidas cautelares de las que trata el Art. 593 del C.G.P., encuentra el despacho que las mismas son procedentes, en consecuencia,


RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor ERICO VERGEL RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.524.083 como empleado de la empresa TECPRO SAS ubicada en la carrera 53 N° 76-239, Barranquilla, librese los oficios respectivos. Adviértasele al empleador y/o pagador que, hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles en poder del demandado señor ERICO VERGEL RODRÍGUEZ Y NINI JHOJANA ZULETA, a excepción de los contenidos en el Artículo 594 en su numeral 11 del Código General del Proceso. Designese como secuestre al señor MARCELINO MADRID LEON, quien figura en la lista auxiliares de la justicia decretadas en el puntos 5 de este mismo auto. Comuníquese la designación para que tome la posesión el día de la diligencia, dirección de notificación Calle 7 N° 1-02 Chiriguana-cesar

Para la práctica de la anterior. Se comisiona a la Alcaldía Municipal de la Jagua de Ibirico, Cesar. Librese Despacho comisario, conforme al artículo 37 C.G.P., tendrá las facultades a las que se refiere el artículo 40 ibidem únicamente con lo ordenado, y a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en comunicado del 19 de diciembre de 2017 en el cual el pronunciamiento precisa que "cuando son comisionados para la diligencia de entrega sirven de instrumentos de la justicia para materializar ordenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así lo disponen". En esa medida, no están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa. Anéxele a la comisión copia del mandamiento ejecutivo y de este auto acosta del demandante. Se le concede facultades para subcomisionar, mas no para relevar al secuestre a quien se le deberá notificar en la dirección que se indicó en el punto 5 de esta resolución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

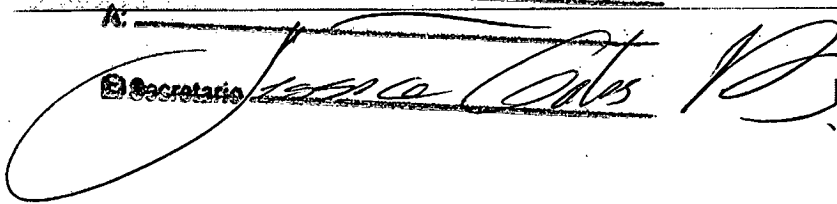
  
CARLOS BENAVIDES TRESPALCIOS  
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 03-02-2021

Se notifica por estado No. 013

del 04-02-2021

A: 

Secretario

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico-Cesar, Febrero Tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 204004089001-2021-00032-00  
**REFERENCIA:** EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO  
**DEMANDANTE:** BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
**APODERADO:** ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO  
**DEMANDADO:** ALEXANDER GUILLERMO GUTIERREZ DE LA CRUZ

Como quiera que dentro del proceso de la referencia se encuentran reunidos los requisitos prescritos en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase el trámite de pago directo para la aprehensión y entrega del vehículo de placas FWW-904 de propiedad del señor **ALEXANDER GUILLERMO GUTIERREZ DE LA CRUZ**, identificado con C.C. 73.268.228, residente del municipio de La Jagua de Ibirico, a favor del acreedor **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, con base en la obligación contenida en el contrato de garantía mobiliaria No 167430000098.

**SEGUNDO:** Ordénese la aprehensión y entrega a **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, del vehículo de propiedad de **ALEXANDER GUILLERMO GUTIERREZ DE LA CRUZ**, con las siguientes características:

**MODELO:** 2019, **MARCA:** CHEVROLET, **PLACAS:** FWW-904, **LÍNEA:** WAGON, **TRACKER,** **SERVICIO:** PARTICULAR, **CHASIS:** 3GNDJ8EE4KL237265, **COLOR:** MALBEC METALIZADO, **MOTOR:** CKL237265, **CILINDRAJE:** 1796

**TERCERO:** Por secretaría, oficiar a la policía nacional seccional automotores, para que procedan a entregar el automóvil de forma inmediata al acreedor, el cual debe ser depositado en los parqueaderos con los que cuenta la Rama Judicial Para tales fines y de no ser posible esto, deberá informar inmediatamente al correo electrónico [jpmunicipal@laaguiaibirico.cesar.gov.co](mailto:jpmunicipal@laaguiaibirico.cesar.gov.co), una vez informada la situación el vehículo quedara en el parqueadero que disponga la Policía Nacional.

**CUARTO:** Reconocerle personería jurídica al Dr., **ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO** como apoderada del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal  
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 03-02-2021

Se notifica por estado No. 013

del 04-02-2021

A: \_\_\_\_\_

El Secretario

Escaneado con CamScanner